



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA

AUTO No 018

02-11-2012
MAR 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

II. CONTEXTO DEL AREA PROTEGIDA

En el Parque Nacional Natural Sumapaz se encuentran representados dos de los principales ecosistemas de las montañas tropicales: el páramo y los bosques andinos; en estos últimos se encuentran las franjas de vegetación de bosque altoandino, andino y subandino. El Parque Nacional Natural Sumapaz abarca aproximadamente el 43% del complejo de paramos más grande del mundo, el complejo de Cruz Verde - Sumapaz, el cual según datos del Instituto Alexander von Humboldt (2012), tiene una extensión total de 333.420 Ha, de las cuales solo 142.112 Ha se encuentran protegidas bajo la figura de Parque Nacional Natural Sumapaz.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Una de las funciones principales de los ecosistemas que protege el Parque es la regulación hídrica de las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Sumapaz, Blanco, Ariari, Guape, Duda y Cabrera como oferentes de servicios ecosistémicos para el Distrito Capital y los departamentos del Meta, Huila y Cundinamarca.

El Parque Nacional Natural Sumapaz es uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos que hacen del Parque un reservorio importante de diversidad biológica, ecológica y genética. Fue creado este parque el 6 de junio de 1977 y ampliado el 19 de diciembre de 1977.

III. NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que la ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que "la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Que el artículo 8 de la Constitución política, en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son se orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que es una infracción "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que la referida ley en su artículo 18 consagra que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 331 del decreto 2811 (Código de recursos naturales 9 establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

de por LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM Nit 900220547-5 representada por el gerente JUAN JOSE CASAS FRANCO, UNION TEMPORAL TEM identificada con el NIT 900602986-5 representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LOPEZ, identificado con la C.c. No 16.588.446 de Cali (unión temporal conformada por OSCAR VICENTE BARRETO identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavicencio y WILFREDO CUELLAR LOPEZ identificado con la .C.c. No 16.588.446 de cali) y de la UNION TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS identificada con el NIT 900623417-4 representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO, identificado con la C.c. No 80.040.405 de Bogotá (unión conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A. Nit 830067768-7 R/L Carlos Giovanni García Cárdenas y GPI-GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS Nit 800179353-6 R/L Jorge Eliecer Mojica Cruz) y a la vez teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 24 de la misma norma se procederá a la formulación de cargos ya que existe mérito para continuar con la investigación.

Que los cargos que se endilgaran a por LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM Nit-900220547-5 representada por el gerente JUAN JOSE CASAS FRANCO, UNION TEMPORAL TEM identificada con el NIT 900602986-5 representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LOPEZ, identificado con la C.c. No 16.588.446 de Cali (unión temporal conformada por OSCAR VICENTE BARRETO identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavicencio y WILFREDO CUELLAR LOPEZ identificado con la .C.c. No 16.588.446 de cali) y de la UNION TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS identificada con el NIT 900623417-4 representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO, identificado con la C.c. No 80.040.405 de Bogotá (unión conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A. Nit 830067768-7 R/L Carlos Giovanni García Cárdenas y GPI-GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS Nit:800179353-6 R/L Jorge Eliecer Mojica Cruz), se encuentran expresamente consagradas en la ley Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. 8. Toda actividad que pueda ser causa de modificaciones significativas del Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales, acciones y omisiones que constituyen infracción a las normas ambientales y que están plenamente sustentados en el concepto técnico que hace parte del presente proceso, donde entre otras cosas se concluye que "... (...)" Las afectaciones de instalación de infraestructura eléctrica y socola realizadas en la vereda Monserrate del Municipio de Cubarral Meta dan como resultado una calificación de importancia severa, teniendo en cuenta que dentro de un Parque Nacional Natural es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura "...(...)"

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar la investigación y formular cargos, por incidir en el incumplimiento de la normatividad expuesta, de conformidad a los siguientes:

IV. HECHOS

1. Que mediante radicado No 2014706-000546 de fecha 6 de mayo de 2014, se allega por el jefe de área protegida PNN Sumapaz información de la posible construcción de redes de interconexión eléctrica en las veredas Monserrate del municipio de Cubarral y Brisas del Jordán del municipio de Castillo al interior del PNN Sumapaz.
2. Que dada la información antes referenciada se solicita a la electrificadora del Meta a través de radicado No 20147020002881 de fecha 19 de mayo de 2014 allegue información concernientes a proyectos de construcción de redes de interconexión eléctrica en las veredas Monserrate del Municipio de Cubarral y Brisas del Jordán del municipio de Castillo zona de influencia del PNN Sumapaz y zona de preservación oriental.
3. Que dada esta información y a fin de corroborar la denuncia allegada se expide el auto No 006 del 3 de Junio de 2014 por medio del cual se ordena una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se dictan otras disposiciones.
4. Que dado el acto administrativo antes señalado se le solicita a la electrificadora el meta allegue información de interés para el proceso, y en respuesta de esta cuyo radicado corresponde al No 20147060009052 de fecha 9 de julio de 2014 esta informa que tiene previsto desarrollar proyectos de electrificación para las veredas enunciadas sin embargo aclara que existe solicitud de factibilidad realizada por terceras personas (alcaldía, gobernación) para la vereda Monserrate del municipio de Cubarral.
5. Que se le requiere información sobre proyectos de construcción de redes eléctricas a las alcaldías de Cubarral y el Castillo y la Gobernación del Meta, donde el municipio del Castillo informa que no está ejecutando obras de interconexión,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

El Artículo 332º del decreto 2811 determina que : - Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación : Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas parorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas:
4. Talar, socojar, entressacar o efectuar rocerías. 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales

Que las actividades configuradores de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida parque Nacional Natural Sumapaz consisten en las acciones antes referidas .

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de parques nacionales naturales y que han sido establecidas además por el código de recursos naturales y legislación complementaria sobre la materia se puede determinar que la conducta desplegada LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM Nit 900220547-5 representada por el gerente JUAN JOSE CASAS FRANCO , UNION TEMPORAL TEM identificada con el NIT 900602986-5 representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LOPEZ identificado con la C.e. No 16.588.446 de Cali (**unión temporal conformada por OSCAR VICENTE BARRETO identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavicencio y WILFREDO CUELLAR LOPEZ identificado con la C.c. No 16.588.446 de cali**) y de la UNION TEMPORAL GPL-LIGHHEN LLANOS identificada con el NIT 900623417-4 representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO identificado con la C.c. No 80.040.405 de Bogotá (**unión conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A. Nit 830067768-7 R/L Carlos Giovanni García Cárdenas y GPI-GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS Nit 800179353-6 R/L Jorge Elieer Mojica Cruz**) , no están permitidas por el Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que con las acciones desplegadas se está en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y se está alterando parcialmente el ecosistema del PNN Sumapaz.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 18 establece " *iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos* " .

Que conforme a los procedimientos descritos en la ley 1333 de 2009 este despacho procederá a ordenar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL , SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

6. Que la gobernación a través del Instituto de Desarrollo del Meta allega la información requerida por PNN dirección territorial Orinoquia
7. Que mediante memorando 719 -PNN-SUM-147 de fecha 8 de agosto de 2014 el jefe de área protegida PNN Sumapaz allega informe de recorrido de PVC.
8. Que dado el informe antes señalado a dirección Territorial Orinoquia expide la resolución No 003 de agosto de 2014 por medio de la cual se impone una medida preventiva al instituto de desarrollo del Meta , a la electrificadora del Meta, a la Unión-temporal TEM y la Unión-temporal GPI-LIGHGEN LLANOS , medida consistente en la suspensión inmediata de las obras y electrificación de las zonas ya referidas
9. Que en su oportunidad a las entidades y uniones temporales se les solicito información relacionada con el contrato que se estaba ejecutado y dichas entidades el día 2, 9 y 18 de septiembre dan respuesta a los requerimientos elevados por PNN.
10. Que atendiendo el acervo probatorio que se tenía a 24 de noviembre de 2014, el día 25 del mismo mes y año se expide la resolución No 006 del 25 de noviembre de 2014 por medio de la cual se abre una investigación y se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, sin embargo dentro de esta apertura ni el acto que le sigue que es el de formulación de cargos se vinculó de manera formal a los integrantes de las uniones temporales razón que llevo a que en su momento y estando dentro de la oportunidad procesal se decreta la nulidad de lo actuado.
11. Que la nulidad de lo actuado es decretada a través de auto 006 de 25 de enero de 2017, auto que es notificado en debida forma a todas las partes.
12. Que teniendo en cuenta que a pesar de haber decretado la nulidad de lo actuado se da validez a pruebas legalmente aportadas y practicadas se tendrán en cuenta las que a continuación se relaciona:
 - Oficio PNN SUM O79 dicado en la DTOR el 6 de mayo de 2014 a tarves de radicado 2014706000546-2
 - Oficio GD-PE 20144000206021 de fecha 1 de julio de 2014
 - Oficio dirigido a alcalde de cubarral bajo el radicado 20147020003511 de fecha 10 de julio de 2014
 - Oficio dirigido a alcalde de Castillo bajo el radicado 20147020003491 de fecha 10 de julio de 2014
 - Oficio dirigido gobernador del Meta bajo el radicado 20147020003521 de fecha 10 de julio de 2014
 - Oficio expedido por el IDM el 24 de julio de 2014 donde allega respuesta a solicitud y adjunta información requerida en 27 folios, 1 plano y 1 CD.
 - Oficio ODSP2014-230-45 emitido por el secretario de planeación y obras públicas de la alcaldía del Castillo Meta , de fecha 4 de julio de 2014
 - Memorando 719-PNN-SUM-147 de fecha 8 de agosto de 2014 donde se allega informe de prevención Vigilancia y control adelantado a las veredas Brisas del Jordán y Monserrate por parte del equipo el PNN Sumapaz
 - Medida preventiva ordenada a través de la resolución No 003 de 2014 junto con las notificaciones efectuadas a las partes.
 - Oficio con radicado interno de la DTOR 2014706001307-2 donde la unión temporal GPI-LIGHGEN LLANOS allega documentos ordenados a través de la resolución No 003 de 2014
 - Oficio de fecha 4 de septiembre de 2014 donde el representante de la unión temporal GPI-LIGHGEN LLANOS allega registro de cámara de comercio de la unión temporal.
 - Oficio remitido por el representante de la Unión temporal TEM, el día 9 de septiembre de 2014 , con radicado interno de la DTOR 20147060013322 donde allega documentos requeridos en la resolución 003 de 2014
 - Oficio remitido por HOLMAN WBEIMAR SUAREZ de fecha 9 de octubre de 2016 donde solicita acompañamiento para verificación de límites.
 - Oficio con radicado interno de esta entidad de fecha 10 de noviembre de 2015 radicado bajo el No 20147020005331
 - Memorando PNN-SUM-163 de fecha 4 de septiembre de 2015 donde se allega informe técnico inicial No 002 .
 - Poder otorgado a ELLA MILLENA GONZALEZ HIDALGO por parte de OSCAR VICENTE BARRERO BAQUERO
 - Oficio de fecha 11 de julio de 2016 remitido por la unión temporal GPI-LIGHGEN LLANOS donde informa acciones adelantadas para desmonte de infraestructura eléctrica al interior del PN Sumapaz.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

13. Que dentro de las pruebas formalmente practicadas se encuentra el concepto técnico 002 de fecha 4 de septiembre de 2015, concepto dentro del cual se concluyó que: "... (...) "Las afectaciones de instalación de infraestructura eléctrica y socola realizadas en la vereda Monserrate del Municipio de Cubarral Meta dan como resultado una calificación de importancia severa, teniendo en cuenta que dentro de un Parque Nacional Natural es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura... (...)"
14. Que verificada la información que obra en el expediente existen evidencias de la existencia de una infracción a la normativa ambiental por avalar y/o desarrollar las actividades de excavación, por permitir y/o adelantar actividades de uso de cemento sobre el recurso suelo y subsuelo y por permitir y/o adelantar actividades de SOCOLA por donde pasaron las redes eléctricas de Bosque húmedo sub andino.
15. y otras, actividades contrarias a la normatividad ambiental, desarrolladas al interior del PNN Sumapaz por lo que esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental y la consecuente formulación de cargos acorde a lo determinado en el concepto técnico ya enunciado.
16. Que dentro del auto a expedir se ordena informar a los investigados que cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo para rendir descargos directamente o por intermedio de apoderado.
17. Que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe técnico levantado a través de visita efectuada en el área del PNN Sumapaz y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades, con base en lo contemplado en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia y a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso procederá a decretar la apertura de investigación administrativa de tipo sancionatorio ambiental y consecuente formulación de cargos teniendo en cuenta que se ha dando validez a las pruebas legalmente aportadas, y que tiene eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad e su momento de controvertirlas para este caso la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, la UNION TEMPORAL TEM, y la UNION TEMPORAL GPI-LIGHGEN LLANOS en cabeza de quienes las representan.
18. Que por lo expuesto anteriormente se

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. ABRIR investigación e INICIAR proceso sancionatorio ambiental en contra de LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM Nit 900220547-5 representada por el gerente JUAN JOSE CASAS FRANCO, UNION TEMPORAL TEM, identificada con el NIT 900602986-5 representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LOPEZ, identificado con la C.c. No 16.588.446 de Cali, unión temporal conformada por OSCAR VICENTE BARRETO identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavencio y WILFREDO CUELLAR LOPEZ identificado con la C.c. No 16.588.446 de cali contra quienes igualmente se apertura investigación y de la UNION TEMPORAL GPI-LIGHGEN LLANOS identificada con el NIT 900623417-4 representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO, identificado con la C.c. No 80.040.405 de Bogotá, unión conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A. Nit 830067768-7 R/L Carlos Giovanni García Cárdenas y GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS Nit 800179353-6 R/L Jorge Eliécer Mojica Cruz contra quienes igualmente se apertura investigación, por infringir con su conductas disposiciones legales contenidas en Decreto 1076 de 2015 establecen en su artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar tocetas. 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL , SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTICULO SEGUNDO.-formular Cargos a LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM Nit 900220547-5 representada por el gerente JUAN JOSE CASAS FRANCO , UNION TEMPORAL TEM identificada con el NIT 900602986-5 representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LOPEZ identificado con la C.c. No 16.588.446 de Cali, **unión temporal conformada por OSCAR VICENTE BARRETO identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavicencio y WILFREDO CUELLAR LOPEZ identificado con la C.c. No 16.588.446 de cali**, contra quienes igualmente se formulan cargos y de la UNION TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS identificada con el NIT 900623417-4 representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO , identificado con la C.c. No 80.040.405 de Bogotá, **unión conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A. Nit 830067768-7 R/L Carlos Giovanni García Cárdenas y GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS Nit 800179353-6 R/L Jorge Eliecer Mojica Cruz** contra quienes igualmente se formulan cargos y por los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO.- desarrollar actividades consistentes en desarrollo de infraestructura eléctrica ya que se colocaron 18 torres (1 torre tripodeo de tres postes, 6 torres dobles o de dos postes y 9 torres sencillas) para un total de 30 postes en los cuales se realizaron excavaciones aproximada de 50*50 cms de área, por una profundidad de 1.40 mts. En cada poste se colocó la base de cemento para su sostenimiento, se instalaron redes eléctricas y se realizó la instalación interna en algunas casas al interior del PNN Sumapaz en el municipio de Cubarral Meta: las excavaciones fueron realizadas en zonas intervenidas antiguamente por lo que se causó afectación a la flora nativa en la excavación. Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz, decreto 1076 de 2015; (8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales) , artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO SEGUNDO.- desarrollar las actividades de socola, por donde pasaron las redes eléctricas de bosque húmedo sub andino en la vereda Monserrate del municipio de Cubarral Meta al interior del PNN Sumapaz . Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz , decreto 1076 de 2015 (4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías), artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO TERCERO.- Desarrollar actividades de excavación para la puesta de postes de energía eléctrica, acción que se presume se realizó para extender el cableado que lleva la energía eléctrica y a finde dar cumplimiento al contrato de obra 070 de 2013 celebrado entre la AIM y la Union temporal TEM cuyo objeto es "... la construcción redes eléctricas en los municipio de el Calvario, el Castillo, Cubarral ...". Con esta actividad presuntamente también se contraviene la resolución 032 de 2007 que adopta el plan de anejo del PNN Sumapaz , decreto 1076 de 2015 (6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.) , artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AIM Nit 900220547-5 representada por el gerente JUAN JOSE CASAS FRANCO , UNION TEMPORAL TEM identificada con el NIT 900602986-5 representada legalmente por el señor WILFREDO CUELLAR LOPEZ identificado con la C.c. No 16.588.446 de Cali (**unión temporal conformada por OSCAR VICENTE BARRETO identificado con la C.c. No 17.332.633 de Villavicencio y WILFREDO CUELLAR LOPEZ identificado con la .C.c. No 16.588.446 de cali**) y de la UNION TEMPORAL GPI-LIGHHEN LLANOS identificada con el NIT 900623417-4 representada legalmente por el señor HOLMAN WBEIMAR SUAREZ NIÑO , identificado con la C.c. No 80.040.405 de Bogotá (**unión conformada por LIGHEN INGENIERIA S.A. Nit 830067768-7 R/L Carlos Giovanni García Cárdenas y GPI- GERENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERIA SAS Nit:800179353-6 R/L Jorge Eliecer Mojica Cruz**), de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 e informar que cuentan con el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito , directamente o por intermedio de apoderado, término dentro del cual podrán solicitar y aporta las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTICULO CUARTO -TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO -ENVIAR copia de la presente actuación a la Fiscalía General la Nación (Unidad de Delitos Ambientales), a la Procuraduría General de la Nación (asuntos agrarios y ambientales) para lo de su competencia, al igual que a la Contraloría general de la Nación

ARTICULO SEXTO-PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO SEPTIMO-. TENER como pruebas las siguientes:

- Oficio PNN SUM 079 dicado en la DTOR el 6 de mayo de 2014 a tarves de radicado 201470600546-2
- Oficio GD-PE 20144000206921 de fecha 1 de julio de 2014
- Oficio dirigido a alcalde de cubarral bajo el radicado 20147020003511 de fecha 10 de julio de 2014
- Oficio dirigido a alcalde de Castillo bajo el radicado 20147020003491 de fecha 10 de julio de 2014
- Oficio dirigido gobernador del Meta bajo el radicado 20147020003521 de fecha 10 de julio de 2014
- Oficio expedido por el IDM el 24 de julio de 2014 donde allega respuesta a solicitud y adjunta información requerida en 27 folios, 1 plano y 1 CD.
- Oficio ODSP2014-230-45 emitido por el secretario de planeación y obras públicas de la alcaldía del Castillo Meta , de fecha 4 de julio de 2014
- Memorando 719-PNN-SUM-147 de fecha 8 de agosto de 2014 donde se allega informe de prevención Vigilancia y control adelantado a las veredas Brisas del Jordán y Monserrate por parte del equipo el PNN Sumapaz
- Medida preventiva ordenada a través de la resolución No 003 de 2014 junto con las notificaciones efectuadas a las partes.
- Oficio con radicado interno de la DTOR 2014706001307-2 donde la unión temporal GPI-LIGHGEN LLANOS allega documentos ordenados a través de la resolución No 003 de 2014
- Oficio de fecha 4 de septiembre de 2014 donde el representante de la unión temporal GPI-LIGHGEN LLANOS allega registro de cámara de comercio de la unión temporal.
- Oficio remitido por el representante de la Unión temporal TEM, el día 9 de septiembre de 2014 , con radicado interno de la DTOR 20147060013322 donde allega documentos requeridos en la resolución 003 de 2014
- Oficio remitido por HOLMAN WBEIMAR SUAREZ de fecha 9 de octubre de 2016 donde solicita acompañamiento para verificación de límites.
- Oficio con radicado interno de esta entidad de fecha 10 de noviembre de 2015 radicado bajo el No 20147020005331
- Memorando PNN-SUM-163 de fecha 4 de septiembre de 2015 donde se allega informe técnico inicial No 002.
- Poder otorgado a ELLA MILLENA GONZALEZ HIDALGO por parte de OSCAR VICENTE BARRITO BAQUERO
- Oficio de fecha 11 de julio de 2016 remitido por la unión temporal GPI-LIGHGEN LLANOS donde informa acciones adelantadas para desmonte de infraestructura eléctrica al interior del PN Sumapaz.

ARTICULO OCTAVO.- ORDENAR al jefe del área protegida rinda un informe sobre seguimiento a la medida preventiva (resolución 003 de 2014) de suspensión de obras y electrificación en el lugar objeto del informe técnico y determinar si se ha mitigado el impacto o definir si se continúa con la afectación y/o infracción a la normatividad ambiental, determinar q impactos se han generado por la intervención y si existe recuperación de la zona intervenida, informe que se deberá allegar al expediente DTOR 004/2014 PNN SUMAPAZ dentro de los 30 días calendario siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

Auto No. 018

DEL 21 MAR 2017

Hoja No. 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTICULO NOVENO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

21 MAR 2017

Dado en Villavicencio Meta, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

